NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 10/24-2025/JL-I.

José Ignacio Cal y Mayor Nazar, en su carácter de apoderado legal de la moral "Concretos y Triturados Montes Azules S.A. de C.V.".

En el expediente laboral número **10/24-2025/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral,** promovido por **Esau Addi Balderas Benítez,** en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con fecha 11 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 11 de septiembre de 2024.

Vistos: 1) Con el escrito de fecha 06 de septiembre de 2024 (así como su documentación adjunta), suscrito por el licenciado José Ignacio Cal y Mayor Nazar, en su carácter de apoderado legal de la moral "Concretos y Triturados Montes Azules S.A. de C.V.", a través del cual pretende promover Procedimiento Paraprocesal o Voluntario. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Radicación.
Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del **Procedimiento Paraprocesal**, promovido por el licenciado José Ignacio Cal y Mayor Nazar, en su carácter de apoderado legal de la moral "Concretos y Triturados Montes Azules S.A. de C.V.", motivo por el cual se ordena formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, asignándole el número: **10/24-2025/JL-I.**

SEGUNDO: No se reconoce personalidad jurídica del promovente.
El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

> "**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.
>
> Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
> **I...**
> **II...**
> **III.** Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, **previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello**; y..." (SIC)
> **Lo subrayado es propio.**

En tal sentido es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

Por lo tanto, se procede a estudiar la Escritura Pública número Un Mil Treinta y Cuatro, de fecha 29 de julio de 2024, pasada ante la fe del licenciado José Eduardo Navarrete Herrera, Titular de la Notaría Pública número 5 del Estado de Yucatán, México, relativa al PODER que otorga la sociedad denominada "CONCRETOS Y TRITURADOS MONTES AZULES S.A. de C.V.", representada por su Gerente, el ciudadano Kristian Servando González Constantino, a favor del señor José Ignacio Cal y Mayor Nazar, como apoderado legal.

Ahora bien, en el citado instrumento notarial, en el apartado de PERSONALIDAD, se da cuenta con el siguiente instrumento notarial:

1. Escritura Pública número 43,910, de data 24 de junio de 2024, otorgada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la fe del licenciado Juan Luis Martínez Flores, Notario Público titular de la Notaría Pública número 59 del Estado de Chiapas

No obstante, **el mencionado documento**, con el cual se pretende acreditar la designación del señor Kristian Servando González Constantino como Gerente de la moral "CONCRETOS Y TRITURADOS MONTES AZULES S.A. de C.V.", **NO FUE EXHIBIDO**, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción, número 78, de fecha 06 de septiembre de 2024, aún y cuando en el apartado de PERSONALIDAD, de la escritura pública número 1034, en su parte conducente, el notario señaló tener a la vista el citado documento y haberlo agregado al apéndice de la escritura, como se observa a continuación

> ----------**PERSONALIDAD**----------
> --- El señor **KRISTIAN SERVANDO GONZÁLEZ CONSTANTINO**, declara bajo protesta de decir verdad que su representada **"CONCRETOS Y TRITURADOS MONTES AZULES" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** con Registro Federal de Contribuyentes CTM140912T7A (C, T, M, uno, cuatro, cero, nueve, uno, dos, T, siete, A), tiene plena capacidad para obligarse y contratar. Y acredita su facultad de representación con la escritura pública número cuarenta y tres mil novecientos diez de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro otorgada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas ante la fe del Licenciado Juan Luis Martinez Flores, notario público titular de la notaría pública número cincuenta y nueve del estado de Chiapas, documento que en este acto me exhibe el citado compareciente y me solicita su devolución por lo que doy fe de tenerlo a la vista y en copia fotostática debidamente certificada por el suscrito Notario Público, de su parte conducente, la agrego al apéndice de esta escritura. Y, bajo formal protesta de decir verdad, el señor **KRISTIAN SERVANDO GONZÁLEZ CONSTANTINO** declara que las facultades que le fueron conferidas mediante el mencionado documento no le han sido modificadas, revocadas ni en forma alguna restringidas y que los actos que hace constar en la presente acta están comprendidos dentro del objeto social de su representada y se encuentra debidamente autorizado a través de los actos corporativos correspondientes, no violando por lo tanto sus estatutos ni normalidad alguna, ni existe impedimento para sujetarse a lo dispuesto en esta escritura.----------
> ---------- **GENERALES** ----------
> --- El señor **KRISTIAN SERVANDO GONZÁLEZ CONSTANTINO**, bajo formal protesta de decir verdad manifestó: ser de nacionalidad mexicana, natural de Comitán de Dominguez, Chiapas y vecino de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, haber nacido el día veinticinco de marzo de mi novecientos ochenta y

aseveración que no fue correcta, toda vez que no obra la escritura número 43,910, máxime que no obra transcripción expresa de la cláusula en la que se otorgue facultad de representación al señor Kristian Servando González Constantino.

De tal modo que, esta Autoridad no tiene la certeza jurídica de que el ciudadano Kristian Servando González Constantino efectivamente ocupe el cargo de Gerente de la moral "CONCRETOS Y TRITURADOS MONTES AZULES S.A. de C.V." y, por lo tanto, tenga las facultades para otorgar o delegar poderes en representación de dicha moral, puesto que el ciudadano Kristian Servando González Constantino es la persona que pretendió otorgar poderes al licenciado José Ignacio Cal y Mayor Nazar, mismo profesionista que suscribió el escrito de fecha 06 de septiembre de 2024, con el que pretende promover el Procedimiento Paraprocesal o Voluntario.

Luego entonces, no se cumple el requisito establecido en la fracción III, del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la comprobación de que, quien otorga poderes, está legalmente autorizado para ello.

Sirve de sustento la Tesis: 2a./J. 24/2018 (10a.), Décima Época, en Materia Laboral, con número de Registro Digital 2016590 (Jurisprudencia), que a la literalidad refiere:

> "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
>
> Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, **previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello**, sin que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente)." (SIC)
>
> Lo subrayado es propio.

Mismo criterio que es de aplicación obligatoria, de conformidad con el numeral 217, de la Ley de Amparo.

Razonamientos por los cuales, **NO se reconoce al licenciado José Ignacio Cal y Mayor Nazar como apoderado legal de "CONCRETOS Y TRITURADOS MONTES AZULES S.A. de C.V."**

TERCERO: Se desecha la solicitud.
En razón de lo expuesto en el PUNTO SEGUNDO del presente acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 689 y el 986 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

> "...Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que **acrediten su interés jurídico en el proceso** y ejerciten acciones y opongan excepciones..."
>
> "Artículo 986 [...]
> Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, **el Tribunal la desechará de plano**..." [Sic] [Lo resaltado es propio]

Este Juzgado Laboral de acuerdo a los razonamientos legales, desecha la solicitud de la entrega de aviso rescisorio, al no haber cumplido el ciudadano José Ignacio Cal y Mayor Nazar, con los requisitos establecidos para poder dar trámite al presente procedimiento.

SEGUNDO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como parte patronal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

Por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales del ciudadano José Ignacio Cal y Mayor Nazar se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor**.

TERCERO: Acumulación.
Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, presentada por la **parte patronal**, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO: Archivo definitivo.

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido,** por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

QUINTO: Protección de datos personales.
En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese por estrados o boletín electrónico y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de septiembre de 2024.

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR